FOSSAS

POLICÍA

Y

OBRAS PÚBL

URBANAS

UPLEMENT

NDO ANTIGUO

A-2826

Biblioteca Region

Donativo
V
FOS
tra
0036

A-2826

R
149602

SUPLEMENTO

AL

TRATADO

DE

POLICÍA Y OBRAS PÚBLICAS URBANAS

EN EL CONCEPTO DE SU LEGISLACION ANTIGUA Y MODERNA

POR

D. MODESTO FOSSAS PI

Arquitecto de la Real Academia de San Fernando,
Académico correspondiente de la misma, etc.

ASOCIACION
DE
PROPIETARIOS DE FINCAS URBANAS
DE MADRID
Y SU ZONA DE ENSANCHE

BARCELONA.
LIBRERÍA DE JUAN Y ANTONIO BASTINOS, EDITORES.
BOQUERÍA 47, SAN HONORATO 3, RONDA DE SAN ANTONIO 95.
1879

ES PROPIEDAD.

Imprenta de Jaime Jepús, Pasaje de Fortuny, (antigua Universidad).

INTRODUCCION.

Terminada á fines del año 1872 la publicacion de nuestro *Tratado de policía y obras públicas urbanas*, han aparecido en el decurso del tiempo desde entónces trascurrido, gran número de disposiciones, de caráter legislativo unas y gubernativo otras, concernientes todas á los ramos á los cuales aquel está dedicado, que es importante recopilar en un suplemento, si se desea que dicho *Tratado* pueda calificarse de completo hasta el dia, ó sea hasta terminar el año 1878. Y si bien esta misma necesidad habrá de dejarse sentir en todo tiempo, ya que ni la legislacion ni la gobernacion del país se interrumpen, por lo que no renunciamos á publicar en lo sucesivo otros suplementos, sin embargo, el que al presente damos á luz lo reconocemos de mayor necesidad y de especial importancia, en razon á haber pasado la Nacion en estos últimos años por dos períodos constitutivos en que las leyes y demás disposiciones gubernativas han sufrido trascendentales variaciones, despues de las que habian experimentado á partir de Setiembre de 1868, tales son el inaugurado en 1873 al ser adoptada la forma republicana y el que tuvo principio á fin de 1875 al empezar el Gobierno de la restauracion, el cual ha desarrollado su criterio así en Constitucion, como en leyes orgánicas y en resoluciones ministeriales que de éstas son consecuencia.

El órden que adoptamos en este Suplemento es exactamente el mismo que seguimos en el *Tratado*, á fin de que con toda facilidad puedan ponerse en relacion el uno con el otro, relacion indispensable ya que mútuamente se completan.

Así, pues, conservamos la division establecida en dicho Tratado en **Libros**, **Títulos**, **Capítulos** y **Párrafos**, dejando, sin embargo, sin

mentar aquel ó aquellos de estos para los cuales carecemos de materia, cuyo método juzgamos ser el más propio de un Suplemento de la clase de este, por más que á la vista del lector que lo examine por separado de la obra que completa, le haga aparecer con lunares que, sin tener en cuenta esta precisa circunstancia, serian incomprensibles.

Mas antes de entrar en materia, permítasenos citar una superior disposicion que nos es fuerza continuar aquí, porque no puede comprenderse en ninguno de los Libros que nuestro Tratado abraza, tal es la dictada por el Ministro de Fomento acerca este mismo Tratado en 13 de Marzo de 1873, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Abril, que á la letra dice así:

«Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar al servicio del Estado la obra que con el título de *Tratado de policía y obras públicas urbanas en el concepto de su legislacion antigua y moderna*, ha presentado en este Ministerio su autor el arquitecto D. Modesto Fossas Pi; en la cual, segun informe de la Seccion de Arquitectura de la Academia de Nobles Artes de San Fernando se halla comprendido todo cuanto se ha publicado sobre tan importante asunto, viniendo á satisfacer una necesidad de todos sentida, aclarando los deberes y derechos recíprocos entre la administracion y los propie tarios, y que su estudio podrá contribuir á establecer la perfecta inteligencia que entre ellos debe existir, y que hoy se echa de ménos por el imperfecto conocimiento de la legislacion vigente; el Gobierno de la República ha dispuesto se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y desvelos del Sr. Fossas Pi, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.»

AL LIBRO SEGUNDO.

Personal.

TITULO PRIMERO.

Clases profesionales.

CAPITULO PRIMERO.

Arquitectos.

I.

Prerogativas.

Terminamos el primer párrafo de este capitulo de nuestro Tratado con la insercion de la Real órden por la que se confieren facultades á los ingenieros industriales en lo relativo á la edificacion. Por otra Real órden de fecha 23 de Diciembre de 1875 se confirmaron aclarándolas aquellas facultades, declarando dicha superior disposicion

«Que se considere en vigor la Real órden de 20 de Noviembre de 1867, que los ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen á la industria particular y que solo es necesaria la intervencion de un arquitecto para los que se destinen á fabricacion ó industria de que se

halle encargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.»

Esta segunda disposicion es sin duda más lógica que la primera, por lo que no le prodigamos las censuras que á aquella dedicamos, y aun cuando al fin y al cabo se merman al arquitecto facultades de que habian disfrutado exclusivamente, sin embargo, no juzgamos desacertada la disposicion, sobre todo teniendo en cuenta las oportunas y debidas reservas que á favor de dicha clase contiene.

En el año 1876 con fecha 1.° de Octubre dictóse una Real órden encaminada á evitar infracciones de las facultades profesionales que á la clase de arquitectos corresponden, la cual es del tenor siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio (Gobernacion) la Sociedad central de arquitectos establecida en esta córte, por sí y en representacion de todos sus colegas, haciendo constar la infraccion en que incurren las autoridades correspondientes, del decreto de 8 de Enero de 1870, hoy vigente, nombrando arquitectos provinciales ó municipales á persona incapacitada por la ley para ejercer tales cargos, así como encargando la construccion de edificios públicos á otras que no tienen título que les autorice al efecto, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, puesto que es lógicamente imposible que las obras encomendadas á dichas personas respondan á los estudios científicos y artísticos que constituyen la carrera del arquitecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. (Sr. Gobernador) el más estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de Enero de 1870, publicado en la *Gaceta* del 21 del mismo mes y año, en el que se deslindan bien claramente las atribuciones de los arquitectos y las de los maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesion para ejercer los referidos cargos.»

Es laudable esta Real órden, mas hasta al presente sus efectos no se han dejado sentir en la extension que seria de desear.

El mismo espíritu de la Real órden anterior domina en la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y á pesar de que la insertamos integra en el lugar correspondiente, juzgamos oportuno trasladar aquí los artículos 30 y 40 de la misma, que dicen así:

«Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo 9.° del art. 8.° de la presente ley.»

«Se exceptuan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigi-

lancia se encomendarán á arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.»

«Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por ingenieros de caminos ó por ayudantes de obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los directores de los mismos.»

«Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.»

Iguales reservas se hacen por la Real órden de 28 de Mayo de igual año, encaminada al cumplimiento de dicha ley y que insertamos en el lugar correspondiente.

III.

Enseñanza.

Refiérese á la enseñanza del arquitecto el Decreto de 8 de Julio de 1873 sobre creacion de cátedras de estética, cuyos dos primeros artículos son del tenor siguiente:

«Art. 1.° Se crea en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, una cátedra de Estética aplicada á las artes del diseño, dotada con el sueldo de 3,000 pesetas anuales.»

«Art. 2.° La asistencia á esta cátedra será obligatoria para todos los alumnos de la referida Escuela y de la Escuela superior de Arquitectura.»

Tambien comprende la enseñanza de arquitectura el decreto de 29 de Julio de 1876, del cual copiamos los artículos 3.°, 4.° y 5.°, que son del tenor siguiente:

«Art. 3.° Al gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptúanse los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los sagrados cánones y á lo concordado con la Santa Sede.»

«Art. 4.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al gobierno corresponde, enseñanzas populares de bellas artes,

agricultura, industria y comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.»

«Art. 5.° Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligacion de sostener, facultades y escuelas profesionales, con autorizacion del gobierno, que la concederá prévio expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:»

«1.° Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de instruccion pública que la Diputacion ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.»

«2.° Que el número y dotacion de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo ménos que los de las escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.»

«3.° Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.»

«4.° Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.»

«5.° Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocacion.»

«Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.°

IV.

Honorarios.

Por la importancia que tienen, citamos en este párrafo del presente capítulo, dos autos dictados por Juzgados de primera instancia de Barcelona en juicios promovidos acerca de si los peritos que actuan en litigios seguidos entre particulares deben regular sus honorarios por la tarifa aprobada en Real órden de 24 de Marzo de 1854, ó bien por los aranceles judiciales.

El primero de dichos autos es del Juzgado de San Pedro, actuario D. Manuel Trujillo, lleva la fecha de 14 de Noviembre de 1871 y declara que en el caso de que se trataba, los dos peritos, nombrado uno de ellos de oficio en representacion de la parte y el otro como tercero para dirimir discordia, no actuaron como peritos auxiliares de la administracion nombrados por el Juez por razon de su oficio y sin iniciativa particular, sino que ejecutaron sus trabajos en interés único y exclusivo de las partes litigantes en juicio, para el cual prescribe la la ley la práctica de las diligencias que aquellos llevaron á cabo, por

lo que habiendo practicado un acto de su profesion debian regularse los honorarios devengados por la tarifa de la misma.

Por el segundo, dictado en juicio cuyo actuario fué D. Ramon Vidal, y en el cual debió valorarse la finca denominada «Satalía,» se hizo igual declaracion, tratándose de los dos peritos que practicaron dicha valoracion, designado uno de ellos por el ejecutante y el otro de oficio, por resistencia del ejecutado. En este auto se lee el considerando siguiente:

«Considerando que los honorarios que devenguen los arquitectos y maestros de obras en peritajes ó valoraciones que deban practicarse en méritos de litigios seguidos entre particulares, han de ser regulados por la tarifa vigente aprobada por Real órden de 24 de Marzo de 1854, hoy vigente, y no por las disposiciones contenidas en los Aranceles judiciales, segun la práctica que constantemente viene observándose.»

Un decreto de 31 de Marzo de 1873 aprueba los Aranceles judiciales.

Los artículos de dichos aranceles que incumben así á los arquitectos como á las demás clases facultativas cuando obran como peritos, son los siguientes:

«Art. 184. Los profesores y peritos, sean ó no titulares, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fuesen justos en los casos y en la forma que establece la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.»

«Art. 185. Todos los funcionarios á quienes se señala derechos en este Arancel, los harán constar al pié de la firma, pudiendo hacerlo en guarismos.»

«Art. 186 La duracion de los actos que se graduan por horas, se harán constar por el secretario que asista al acto.»

Es importante conocer un párrafo del preámbulo del mencionado decreto que dice:

«No se establecen en el proyecto derechos para los peritos, porque esto se pondria en abierta contradiccion con lo dispuesto en el párrafo 3.º artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Así es que las cuestiones que surjir puedan en el foro acerca de tasacion de costas procesales, habrá de decidirlas el prudente arbitrio de los Tribunales de justicia en lo que atañe á honorarios de peritos, prévio informe de dos individuos de la misma profesion.»

Por último, el art. 121 de la ley de Enjuiciamiente criminal citado, de 22 Diciembre de 1872, dice:

«Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° (reintegro de papel sellado y derechos de arancel) del artículo anterior.»

«Los procuradores y abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviese declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.»

«. . . . . Los honorarios de los abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hnbiesen devengado.»

En el reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 27 de Mayo de 1873, al consignar la tarifa 4.ª especial para profesiones del órden civil, las cuotas para el Tesoro que corresponden á las clases facultativas relacionadas con los ramos á que esta obra se contrae, fijan las siguientes:

	POBLACIONES DE								
	Madrid.	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.
	Ptas.	*Ptas.*	*Ptas.*	*Ptas.*	*Ptas.*	*Ptas.*	*Ptas.*	*Ptas.*	*Ptas.*
Arquitectos.. . . .	260	240	180	145	120	95	70	45	40
Maestros de obras.	160	125	105	95	85	70	55	45	30

SIN BASE DE POBLACION.

«Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.. . . . 50 pesetas.

«Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos.»

«Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales.»

«Los ayudantes de obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él.

«Los tasadores de bienes nacionales pagarán tambien el 5 por 100 de los honorarios qne perciban, si no fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.»

En la Instruccion aprobada de Real órden en 5 de Febrero de 1877 para cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre del año anterior sobre

construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado, se fija por el art. 38 la siguiente tarifa de honorarios á que deberán sujetarse los arquitectos en las operaciones de medicion y tasacion que practiquen para los efectos de dicha ley:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.	HONORARIOS. — *Pesetas.*
Hasta 12,500	45
» 25,000	62'50
» 50,000	150
» 75,000	250
» 125,000	375
» 250,000	500
» 500,000	875
» 750,000	1,125
» 1.250,000	1,750
» 2.000,000	2,250
De 2.000,000 en adelante	2,500

«Si la tasacion se verificase por dos arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte ménos si se encomendase á maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.»

CAPITULO II.

Maestros de obras.

I.

Prerogativas.

Concerniente á este capítulo, fué expedida en 16 de Agosto de 1877 una Real órden del tenor siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio la Junta directiva del Círculo profesional de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores establecido en esta córte, por sí y en representacion de todos sus cole-

gas, haciendo presente que varias autoridades y corporaciones provinciales y municipales, con infraccion manifiesta de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871, nombran para desempeñar algunas plazas como las de segundos directores de obras y ayudantes de arquitectos, lo mismo que para los de aforadores de fielatos, á personas incapacitadas por la ley y que carecen de título que les autorice al efecto con gran perjuicio de los pueblos y de los que lo poseen, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar á V. S. el más exacto cumplimiento de los decretos citados en lo que se refiere á las plazas que dichos funcionarios pueden desempeñar, cuidando al propio tiempo de que sean preferidos á los que no tengan el título profesional correspondiente.»

Las prescripciones de esta Real órden, encaminadas al cumplimiento de la legalidad establecida, son dignas de aplauso.

Una Real órden relativa á los maestros de obras sin título oficial publicóse en 14 de Marzo de 1878, siendo del tenor siguiente:

«Excmo. Sr : Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Feliciano Carreras, maestro libre de obras, contra una resolucion de V. E. confirmando la del Alcalde de Mataró, que ordenó le fuesen devueltos al recurrente ciertos planos de edificacion, por carecer de la firma de un arquitecto ó maestro de obras con título.»

«Vista la pretension del reclamante de que se declare si, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo de 1871, prévio el pago de la contribucion correspondiente, y sin necesidad de título profesional, se puede hacer uso de las atribuciones que el decreto de 8 de Enero de 1870 concede á los maestros de obras con título:»

«Resultando que por Real órden de 23 de Enero de 1872 se prohibe á las Autoridades la admision de planos y concesion de licencias para la construccion de edificios á personas que carezcan de aptitud legal para ello, y se reencarga la observancia de la legislacion vigente en materias de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construccion y direccion de los edificios, cuya legislacion se resume en el decreto de 8 de Enero de 1870.»

«Considerando que por las prescripciones de este decreto no pueden proyectar ni dirigir obras de propiedad y carácter particular mas que los maestros de obras con título profesional, á los que reservó estas facultades el decreto citado, más por respetar los derechos adquiridos que por reconocerles aptitud y suficiencia para desempeñarlas, puesto que bien categóricamente consigna que no pueden ni deben tener otro carácter que el de ayudantes ó auxiliares de los arquitectos; por cuya razon, y atendido el citado carácter que les asigna, declaró libre el ejercicio de este cargo, como lo es el de maestro de los oficios de carpintería, albañilería y otros.»

«De acuerdo con lo informado por la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y lo resuelto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Carreras, y declarar que los maestros libres de obras no son más que unos aparejadores ó ayudantes de los arquitectos, y que sin la direccion de éstos no pueden intervenir en las obras de particulares, ni ménos en las de carácter público.»

Esta superior disposicion fué motivo de otra de fecha 4 de Junio del propio año que dice así:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia en que la Comision permanente de los maestros de obras con título oficial solicita: primero, que se modifique el considerando de la Real órden de 13 de marzo último, declarando que las atribuciones de los maestros de obras mencionados se concedieron no por respetar derechos adquiridos, sino por reconocer su aptitud y capacidad para proyectar y dirigir por sí edificios de propiedad particular; y segundo, que no haciéndose mencion de los maestros de obras académicos en la regla 8.ª de la Real órden circular de 12 del citado mes, al manifestar que los planos y memoria que han de acompañar á toda solicitud de licencia para hacer obras de reforma en las casas sujetas á nueva alineacion, deben firmarse por el propietario y el arquitecto director de la obra, se ordene la publicacion de una aclaratoria en que se manifieste que los maestros de obras pueden, como los arquitectos, firmar los planos y memorias de las casas sujetas á nueva alineacion:»

«Resultando que en los preámbulos de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871, y en el dictámen emitido por la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del recurso de D. Feliciano Carreras, se hace la manifestacion consignada en la Real órden de 14 de Marzo último, que molesta á los reclamantes:»

«Resultando que en el preámbulo del primero de dichos decretos se expresa, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Arquitectura citada, que los maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público:»

«Y considerando que en la mencionada Real órden de 14 de Marzo próximo pasado se consignan estas mismas facultades, de conformidad con lo dispuesto en los decretos mencionados, por lo cual la omision que de los maestros de obras se advierte en la regla 8.ª de la Real órden circular de 12 del citado mes no puede en manera alguna mermar las atribuciones que les están reconocidas:»

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no son necesarias las aclaraciones solicitadas por los reclamantes.»

CAPITULO III.

Directores de caminos vecinales.

Dos son únicamente las disposiciones que hallamos en la *Geceta* relativas á esta clase de facultativos, dictadas ambas en el año 1878.

Es la primera una Real órden de 8 de Julio que deja sin efecto un acuerdo de la Diputacion provincial de Cáceres por el cual confirió el cargo de Director de caminos vecinales á un ingeniero industrial en contravencion del art. 40 de la ley de Obras públicas de13 de Abril de 1877 y de la Real órden de 28 de Mayo del propio año dictada para el cumplimiento de aquella.

Y constituye la segunda la Real órden de 17 de Octubre dictada, de conformidad con un extenso dictámen de la Direccion general de Obras públicas, por la cual se desestima una exposicion de los Directores de caminos vecinales en la que solicitaban se declarase:

«1.º Que con anterioridad á las leyes vigentes de bases, general de obras públicas y especial de carreteras, tienen adquirido el derecho de proyectar y dirigir las obras de las carreteras que se costean con fondos de las Diputaciones provinciales, y»

«2.º Que á dicho personal corresponde estar exclusivamente encargado de los proyectos y direccion de las obras de los caminos que pertenecen á la categoría de vecinales, segun la ley de 22 de Julio de 1857 y anteriores, cualquiera que sea la corporacion que los tenga á su cargo y la procedencia de los recursos que á su construccion se destinen.»

La única declaracion que hace dicha Real órden dice:

«Que los individuos de la clase expresada solo tienen derecho á cuidar de los caminos vecinales, sea que se costeen por los Municipios ó por las Diputaciones provinciales.»

CAPITULO IV.

Agrimensores y aforadores.

Al trasladar á nuestras colunas el decreto de 4 de Diciembre de 1871 nos lamentamos de una injusticia que á nuestro entender con él se cometia, la cual nos complacemos en ver reparada por decreto de 23 de Octubre de 1873 que dice:

«Art. 1.° Las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871 afectarán solamente á los agrimensores cuyo título profesional se haya expedido despues de la fecha de su publicacion.»

«Art. 2.° Los péritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del citado decreto tendrán y ejercerán las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron.»

«Art. 3.° El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.»

Otras dos clases facultativas más aparecen creadas con atribuciones semejantes á las de los agrimensores, tales son las de oficiales de topógrafos y de topógrafos, las que comprendemos en este capítulo sin dedicarlas uno aparte, como lo hemos hecho tambien con las de ingenieros agrónomos, de peritos agrícolas y de peritos agrónomos, entre todas las cuales no pueden ménos de producirse lamentables confusiones en la graduacion del más ó el ménos de sus respectivas atribuciones, sobrado difíciles de ser claramente distinguidas.

Las expresadas clases de *topógrafos* y *oficiales de topógrafos* con atribuciones propias, las crea la órden de 29 de Marzo de 1873, que dispone:

«Art. 1.° Se expedirá el título profesional de oficial de topógrafo á todos los que pertenezcan actualmente á las categorías de jefes y oficiales del cuerpo cuando lo solicitaren, prévio el pago de los derechos establecidos. Asimismo tendrán derecho á la concesion de este título todos aquellos que, á consecuencia de los ejercicios y prácticas señaladas en los artículos 28 y 31 del reglamento del Instituto geográfico, obtuviesen plaza en las vacantes que hayan de cubrirse en la clase de oficiales.»

«Art. 2.° Las atribuciones que concede el título de oficial de topógrafos son las siguientes: La práctica del levantamiento de planos generales ó parcelarios que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, cualquiera que sea la extension del terreno. Los deslindes de los términos municipales, provincias y fronteras de la Nacion, cuyos actos podrán autorizar con su firma, siempre que se hayan ejecutado con sujecion á las formalidades establecidas para cada caso.»

«La formacion del catastro con todas las operaciones que lo constituyen, inclusa la clasificacion y valoracion de terrenos, cualquiera que sea la extension del territorio en que se ejecute. Intervenir con los ingenieros de cualquier clase y los arquitectos en las cuestiones que se susciten sobre medicion y tasacion de terrenos.»

«Art. 3.° Se expedirá el título profesional de topógrafos á los individuos que pertenezcan actualmente á esta clase, prévia su reclamacion y abono de los derechos correspondientes. Tendrán tambien derecho á igual concesion os que, en virtud de los ejercicios de oposicion y prácticas señaladas en los

artículos 32 y 34 del mencionado reglamento del Instituto geográfico, obtuvieran plaza en las vacantes que hayan de cubrirse en la clase de topógrafos »

«ART. 4.° Los derechos que concede el título de topógrafo son los siguientes: La práctica del levantamiento de planos generales ó parcelarios, siempre que su extension no exceda de treinta hectáreas. La determinacion de linderos y replanteo de mojones de fincas públicas ó privadas cuya extension no pase de treinta hectáreas »

Con posterioridad á este decreto reclamó la clase de topógrafos al objeto de que fueran ampliadas las atribuciones que para ellos en el mismo se fijan, acerca cuya reclamacion recayó la órden de 16 de Diciembre de 1873, por la que:

«Oido el parecer de la Junta consultiva de Estadística, Seccion del Instituto geográfico y conformándose con el mismo y con lo propuesto por esa Direccion general.»

«El Gobierno de la República ha tenido á bien desestimar las referidas instancias, declarando subsistente en todo su vigor la mencionada órden de 29 de Marzo último.»

Tambien por órden de 9 de Marzo de 1874 se declaró que los Oficiales topógrafos carecen de título suficiente para el desempeño de cátedras de las asignaturas que cursaron en su Escuela especial.

En el propio año 1874 con fecha 26 de Setiembre expidióse un decreto que concierne á los Agrimensores, por el cual se declaró:

«Que segun el art. 197 de la Instruccion de 1.° Mayo de 1855, los peritos agrimensores ocupados en la tasacion de fincas del Estado para los efectos de la desamortizacion, solo tienen derecho á percibir la cantidad fija de 30 reales en Madrid y 24 en provincias, cuyas sumas elevó la Real órden de 20 Mayo de 1856 á 40 y 30 respectivamente.»

Pasado á informe de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de una instancia elevada por la Junta directiva del Colegio de agrimensores de Aragon, solicitando que se haga obligatorio el establecimiento de iguales colegios en las provincias ó territorios á donde en la actualidad no existen, este alto Cuerpo informó en sentido contrario á la instancia, dando dicho informe lugar á la Real órden de 29 de Abril de 1876 por la que se declaró que no procede acceder á la instancia expresada.

Entre los considerandos del referido dictámen hay uno que dice:

«En buen hora que, usando del libre derecho de asociacion, los peritos de que se trata se congreguen y establezcan sociedad de socorros mútuos;

pero hacer esto obligatorio, elevándolo á precepto del Gobierno, seria contrario á los buenos principios económicos.»

En 9 de Junio del mismo año 1876 dictóse una Real órden que interesa á los Agrimensores y dice así:

«ART. 1.º Los derechos y atribuciones que conceden los títulos de ingeniero agrónomo, perito agrónomo, perito agrícola y de agrimensor perito tasador de tierras en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, son los mismos que concede para la Península el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871.»

«ART. 2.º Las tasaciones, deslindes, mediciones y demás trabajos que se verifiquen en los montes ó en los terrenos baldíos del Estado y que sean necesarios para proceder á su venta ó enajenacion, serán de exclusiva incumbencia del personal facultativo de Montes.»

«ART. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que con relacion á los terrenos baldíos del Estado se opongan á la ejecucion del presente decreto.»

Publicada en 1.º de Agosto de 1876 la ley sobre enseñanza agrícola, dictáronse con arreglo á lo establecido en ella dos Reales órdenes de fecha 16 del mismo mes y año, encaminadas la primera á hacer obligatoria dicha enseñanza en las institutos, y reglamentando por la segunda la «Escuela superior de Ingenieros agrónomos», cuyas superiores disposiciones nos concretamos á citarlas por razon del interés secundario que para esta obra ofrecen.

Y tambien en 27 de Setiembre del expresado año dispuso otra Real órden que, á pesar de que en la regla 13 de la de 16 de Agosto se previene:

«que no se admitan en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera de agrimensores, peritos tasadores de tierras, se admita á matrícula para continuar los estudios de agrimensor, perito tasador de tierras á los alumnos que con este carácter la tuviesen hecha en los años anteriores.»

AL TITULO II.

Personal oficial facultativo.

CAPITULO V.

Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Por decreto de 8 de Mayo de 1873 se alteró el nombre de esta Academia agregándosele al propio tiempo una seccion de música, cuyo decreto, expedido por Fomento, dice así:

«Artículo 1.° La Academia de Nobles Artes de San Fernando cambiará su actual denominacion por la de Academia de Bellas Artes.»

«Art. 2.° Se crea en la Academia de Bellas Artes una seccion de música, que constará de doce Académicos.»

«Art. 3.° El Poder Ejecutivo nombrará por esta vez todos los individuos de la seccion de música de la Academia de Bellas Artes.»

«Art. 4.° La Academia de Bellas Artes introducirá en sus estatutos y reglamentos las modificaciones exigidas por la creacion de la seccion de música.»

«Art. 5.° El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.»

En órden de 12 de Diciembre del mismo año 1873 fueron aprobados los nuevos estatutos, por los cuales se restableció la frase *de San Fernando* añadida á la denominacion de *Academia de Bellas Artes*. No insertamos estos estatutos, que vieron la luz en la *Gaceta* de 28 Mayo de 1874, por cuanto se diferencian poco de aquellos á que sustituyeron, toda vez que segun dice la aludida órden:

«no se han introducido sino aquellas alteraciones que necesariamente reclamaba la creacion en su seno de una nueva seccion de música.»

CAPITULO VI.

Academias provinciales de Bellas Artes.

En 28 de Febrero de 1873 expidióse por Fomento una órden relativa á estas Academias que dice:

«He dado cuenta al Poder Ejecutivo de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Cádiz, consultando el número de los individuos de su seno que deben asistir á las sesiones para celebrar juntas y tomar acuerdos, y teniendo en cuenta lo que acerca del particular disponen los estatutos de la de San Fernando, el Gobierno de la República ha resuelto, como medida general, que para celebrar sesion es preciso la asistencia de la cuarta parte de los académicos inscritos en la corporacion, no pudiendo tomar acuerdo alguno sin la tercera parte del total de sus individuos.»

Es notable la distincion que esta órden establece entre celebrar sesion y tomar acuerdo, si bien se comprende en las corporaciones de que se trata, que sin practicar lo segundo pueden ejercer lo primero, dedicándose á lecturas académicas y hasta á discusiones sin llegar el caso de votacion ó resolucion acerca el tema de ellas.

CAPITULO VII.

Consejo y Juntas de Sanidad.

Un decreto de 22 de Mayo de 1873 disolvió la Junta superior consultiva de Sanidad, á la sazon vigente, y creó un Consejo superior de Sanidad, entre cuyos individuos figuran un Ingeniero de caminos, canales y puertos y un Arquitecto, y por cuyo art. 4.° se reconoce en todos los individuos del mismo el carácter de jefes superiores de Administracion civil.

Por órden de 30 Mayo del propio año se amplió el Consejo con tres vocales, á saber; un Ingeniero de caminos, canales y puertos, un Arquitecto y un profesor de veterinaria.

En decreto de 17 de Julio del mismo año se aprobó el Reglamento por el cual habia de regirse el Consejo superior de Sanidad.

Y en decreto de 11 Marzo de 1874 se disolvió el Consejo de Sanidad creado el año anterior, organizándose por el mismo *un Consejo nacional de Sanidad* formado por 22 vocales, de los cuales dos han de

ser arquitectos y uno ingeniero civil inspector de primera ó segunda clase.

Dicho Consejo nacional fué á su vez disuelto por Real decreto de 23 de Febrero de 1875, por el cual se restableció el antiguo Real Consejo de Sanidad y se derogó por tanto el decreto del año anterior que lo habia creado. Quedaron entre los vocales un Arquitecto, un Inspector del cuerpo de Ingenieros civiles y un Ingeniero de minas.

CAPITULO XI.

Arquitectos provinciales y del Estado.

Sin haberse organizado todavía el servicio de arquitectos del Estado ofrecido en un decreto del año 1869 al suprimir el de arquitectos provinciales á la sazon vigente, se creó una plaza especial para el distrito de la Habana por la órden de 6 de Diciembre de 1873, por la cual se resuelve:

«1.° Que la Inspeccion de Obras públicas de Cuba se encargue de nuevo de los proyectos y obras que ocurran en todos los edificios civiles del Estado, desempeñando este servicio por medio del personal que sirve á sus órdenes »

«2.° Que para el distrito de la Habana se nombre un Arquitecto, que con dependencia de dicha Inspeccion, atienda al mencionado servicio de aquel distrito, y aun de cualquier otro de la isla en que se le ordene en casos especiales »

«3.° Que dicho Arquitecto disfrutará del sueldo de 900 pesos y 2,600 de sobresueldo, más las indemnizaciones que le correspondan por razon del movimiento á que le obligue el desempeño de su cargo, en los mismos casos y bajo los mismos tipos que si fuera un Ingeniero Jefe de segunda clase de caminos.»

«4.° Que esta plaza se provea por concurso, anunciando en la *Gaceta de Madrid* su provision y las condiciones del cargo con cuatro meses de anticipacion.»

«5.° Que dicho Arquitecto forme parte de la Junta consultiva de Obras públicas de esa isla, como vocal de ella, con voto cuando se trate de construcciones civiles.»

«6.° Que V. E. y el Intendente de Hacienda se entiendan con la Inspeccion de Obras públicas en todo lo relativo á los edificios civiles de los ramos que están respectivamente á su cargo.»

«7.° Y ÚLTIMO. Que en los presupuestos generales se incluyan las cantidades necesarias para atender anualmente á la conservacion y reparacion de los expresados edificios civiles; pudiendo V. E. y el Intendente en sus res-

pectivos casos aprobar los proyectos y presupuestos, y mandar ejecutar las obras de esta clase con las limitaciones que respecto para las demás obras públicas está autorizado V. E., dentro siempre de los créditos vigentes y prévios los informes requeridos por los reglamentos para las obras públicas en general.»

A esta órden siguen las condiciones con las cuales ha determinado el Gobierno proveer por concurso una plaza de Arquitecto del Estado para la isla de Cuba, que como aquella se publicó en la *Gaceta* del dia 12 de Diciembre y que no insertamos por juzgarlas de interés secundario.

Un decreto de 31 Marzo de 1874, dictada de conformidad con un dictámen del Consejo de Estado en un recurso de alzada, declaró que la comision provincial de Cádiz obró mal al sortear entre los delineantes del Arquitecto provincial aquel que debia cesar por razon de economías, pues que habiendo entre ellos quien habia obtenido la plaza por oposicion y quien no, debia respetar al primero.

Una Real órden de 30 Abril de 1875 censuró la conducta de la Diputacion provincial de Valencia y dispuso que á los herederos del Arquitecto provincial que fué D. Antonio Sancho y Arango se les satisfaga el sueldo que á éste correspondió hasta el dia de su fallecimiento, por cuanto debia considerársele legalmente en posesion del cargo, y lo estaba en efecto, puesto que á pesar de sus gestiones no se le declaró cesante, aun cuando de un modo indirecto se le privó del ejercicio de sus funciones. Reclamada esta superior disposicion por la Diputacion provincial, acordóse por Real órden de 31 de Marzo de 1876 ser procedente la vía contenciosa, á la cual acudió con su demanda dicha Corporacion, resolviéndose por ésta en Real decreto-setencia de 30 de Julio de 1878 en principio de conformidad con la Real órden impugnada, si bien adoptando un temperamento intermedio respecto al pago de haberes.

Un Real decreto de 19 de Enero de 1877 fijó en Jefes de administracion de 3.ª clase la categoría administrativa de los arquitectos del Estado de las provincias de Ultramar.

Por Real órden de 31 de Marzo de 1877 se dejó sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Toledo que separó del cargo de arquitecto á D. Mariano Lopez Sanchez. Dictóse esta superior disposicion de conformidad con un dictámen del Consejo de Estado, en el cual se hace notar que Sanchez fué nombrado mediante concurso á tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Setiembre de 1869, por cuya razon la Diputacion procedió ilegalmente al separarlo, y que segun la Instruccion de 30 Setiembre para cumplimiento de dicho decreto, podian las Diputaciones conservar á los arquitectos que á la

sazon servian, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeñaba, debiendo en este último caso proveer las vacantes por concurso.

Si bien no existe hoy organizado un Cuerpo de arquitectos oficiales que sean los agentes facultativos del Estado, se reconoce esta necesedad y se da por supuesta su existencia en la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y más especialmente en los artículos 8.º párrafo 9.º, 43 y 51, en todos los cuales se previene que el Gobierno vigilará las obras públicas provinciales y municipales por medio de sus agentes facultativos, los cuales cuando se trate de «construcciones civiles» deben ser arquitectos, de conformidad á las prescripciones de los artículos 30 y 40 de la propia ley.

Una Real órden circular de 8 de Mayo de 1878 debemos comprender en este capítulo, la cual contiene las prescripciones siguientes:

«1.º Que el máximo de honorarios que puedan exigir los arquitectos provinciales por direccion, planos de proyectos, presupuestos, reconocimientos y mediciones, realizadas por órden de las Juntas de reforma de cárceles, sea igual á la tarifa establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, sin el aumento de tanto por 100 que aquella corporacion fija para los trabajos ejecutados fuera del punto de residencia del facultativo.»

«2.º Que los derechos de reconocimientos y mediciones sean abonados con cargo á los gastos carcelarios de cada partido judicial.»

«3.º Que los honorarios por direccion, formacion de planos de proyecto y presupuestos sean incluidos en los extraordinarios que formen las Juntas de reforma de cárceles, conforme á lo prevenido en el real decreto de 4 de Octubre de 1877.»

«Y 4.º Que por ningun concepto puedan los arquitectos provinciales desatender el servicio de reforma de cárceles que por el citado Real decreto se les encomendó.»

Fué dictada esta Real órden con el fin, dice, de hacer desaparecer las causas de demora en el cumplimiento de los ilusorios plazos fijados en el Real decreto de 4 de Octubre del año anterior sobre reforma de cárceles. Su espíritu no podemos ménos de calificarlo de equitativo, dado el carácter de las obras de que se trata y la naturaleza del cargo de los facultativos para quienes ha sido dictada.

Terminamos este capítulo con la cita de la Real órden de 7 de Noviembre de 1878 que declara que la Diputacion de Salamanca ha acordado en materia de su exclusiva competencia y sin infraccion legal al separar de su cargo al arquitecto provincial, y desestima la instancia de éste en que pretendia que dicha separacion no podia tener lugar sin la prévia formacion del expediente á que se refieren los artículos del 43 al 47 del reglamento de 14 de Marzo de 1860. El Consejo de

Estado en su informe manifiesta que este reglamento está derogado, y que la Diputacion ha obrado dentro de las facultades que le reconoce la ley provincial, por las que puede nombrar y separar libremente á sus empleados.

CAPITULO XII.

Arquitectos municipales y forenses.

Hemos visto en nuestro Tratado que un incidente promovido en Barcelona con la organizacion del servicio de Arquitectos municipales dió lugar á un luminoso acuerdo de la Comision provincial inserto en la pág. 633, por el cual fué revocado el del Ayuntamiento. Al presente nos toca dar cuenta del resultado de un recurso de alzada producido contra dicho acuerdo, dictado por el Gobierno de la República en órden de 13 de Mayo de 1873 y que, declarando improcedente aquel acuerdo, á la letra dice así:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este ministerio por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre provision de plazas de jefes de viabilidad y conducciones y subjefe de fontanería, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido acerca del asunto el siguiente dictámen.»

«Excmo. Sr : La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona sobre provision de plazas de jefe de viabilidad y conducciones y subjefe de fontanería.»

«De los antecedentes resulta que deseando el Ayuntamiento de Barcelona dar nueva organizacion al personal facultativo de obras municipales, acordó en Noviembre de 1869 nombrar una comision de Arquitectos, Ingenieros y otras personas residentes en la poblacion para que propusiesen las bases más conducentes á la buena organizacion de dicho personal.»

«Que esta Comision se constituyó y desempeñó su cometido, proponiendo por mayoría de votos ciertas bases, habiendo la minoría formulado voto particular; que el Ayuntamiento en vista de todo procedió á organizar el personal facultativo de obras municipales, y á fin de llevar á efecto la organizacion acordada en sesion de 6 de Febrero de 1871, publicó anuncios llamando á concurso para optar á las plazas de edificaciones y ornato, jefe de viabilidad y conducciones y subjefe de fontanería, que respectivamente habrian de ser desempeñadas por un Arquitecto, un Ingeniero de caminos y un Director de caminos vecinales.»

«Que varios arquitectos avecindados en Barcelona acudieron en Febrero de 1871 á la Diputacion provincial en demanda de que suspendiesen el acuerdo del Ayuntamiento relativo al anuncio y provision de las plazas ya indicadas, y que éstas se proveyesen en Arquitectos, fundándose para ello en varias disposiciones legales que creian pertinentes á su demanda.»

«Que sin embargo se celebró el concurso anunciado, y el Ayuntamiento nombró jefe de viabilidad y condicciones á un Ingeniero de caminos.»

«Qué la Comision provincial, habida en cuenta la exposicion presentada á la Diputacion por varios Arquitectos en Febrero de 1871, de que antes se ha hecho mérito, acordó en Mayo de 1872.»

«1.° Declarar nulo é ilegal el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para proveer las plazas de jefe de viabilidad y construcciones y subjefe de fontanería respectivamente en un Ingeniero civil y en un Director de caminos vecinales.»

«2.° Que dichas plazas debian proveerse en sugetos que se hallasen en posesion y ejercicio del título oficial de arquitecto.»

«3.° Que el anuncio para la provision de las referidas plazas debia insertarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia con un mes de anticipacion.»

«Que varios Ingenieros de caminos acudieron á ese ministerio en 30 de Setiembre último solicitando se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Barcelona, y que se declarase que los Ingenieros de caminos, tratándose de servicios municipales, tienen igual derecho que los Arquitectos á desempeñar plazas de viabilidad y conducciones ú otras que sean de su competencia facultativa.»

«De todos estos antecedentes se desprende que el recurso interpuesto versa principalmente sobre las atribuciones respectivas de los Arquitectos y los Ingenieros de caminos, pues miéntras los primeros pretenden corresponderles exclusivamente el desempeño de la plaza de jefe de viabilidad y conducciones del Ayuntamiento de Barcelona, los segundos pretenden tener igual derecho que los Arquitectos á desempeñar aquella.»

«Para proponer la Seccion su dictámen, debe consultar en primer lugar todos aquellos textos legales que traten del deslinde de atribuciones entre Ingenieros de caminos y Arquitectos, y los que encuentra pertinentes á esta materia y más ó ménos en vigor, se reducen al Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y Real órden de 25 de Noviembre de 1846. En esta última disposicion se dice ser de la competencia de los Ingenieros de caminos las obras públicas designadas en el art. 1.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, ó sea las que por reglamentos orgánicos de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos forman este ramo de la Administracion; y que corresponde á los profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería; la medida, tasacion y reparacion, así interior como exterior, de las

ta ó comision que se les confiera.»

«Art. 3.° La de los Inspectores generales de segunda clase, en las

tas y comisiones que se les

sera de 25 pesetas diarias. En las comisiones al extranjero

reccion general

400 pesetas. Los Ayudantes afectos á este servicio tendrán 750 pesetas y 375 los Sobrestantes.»

«ART. 8.º El Ingeniero jefe de la Comision permanente de Paris, tendrá la indemnizacion de 8,000 pesetas al año, y los demás Ingenieros la de 6,000 pesetas. En las comisiones al extranjero que el gobierno confiera en lo sucesivo, fijará la indemnizacion que deba tener cada uno de los que la compongan.»

«ART. 9.º En las Direcciones facultativas de ferro-carriles, disfrutarán los individuos afectos á ellas las indemnizaciones mensuales siguientes:»

	POR CADA KILÓMETRO EN	
	Explotacion. — *Pesetas.*	Construccion. — *Pesetas.*
Ingeniero jefe de division.	0'15	0'35
Ingeniero jefe encargado de línea. . . .	0'45	1'35
Ingeniero subalterno.	0'30	1'00
Ayudante.	0'45	1'25
Sobrestante.	»	1'30

«ART. 10.º En el servicio general de las obras públicas del Estado, tendrán derecho los Ingenieros y subalternos á percibir indemnizacion por los conceptos siguientes:»

«1.º Por el servicio de conservacion.

«2.º Por el de reparacion y obras nuevas.

«3.º Por el de estudios y trabajos de campo.»

«ART. 11. Los tipos mensuales para la indemnizacion en el servicio de conservacion serán los siguientes:»

	Carreteras. — Pesetas por kilómetro.	Puertos y faros, grupos de boyas y valizas. — Pesetas por cada uno.
Ingeniero jefe de provincia.	0'20	4
Ingeniero encargado.	0'50	10
Ayudante.	0'60	8
Sobrestante.	0'70	6

«ART. 12. Los tipos mensuales para la indemnizacion por el servicio de reparacion y obras nuevas, serán los siguientes:»

	Pesetas por cada obra.
Ingeniero jefe de provincia.	15
Ingeniero encargado..	40
Ayudante..	35
Sobrestante.	30

«ART. 13. Los tipos diarios para la indemnizacion en el servicio de estudios y trabajos de campo, serán los siguientes:»

	Pesetas.
Ingeniero jefe de provincia ó de servicio. . .	20
Ingeniero.	15
Ayudante.	8
Sobrestante..	4

«ART. 14. Los Ingenieros de todas clases, Ayudantes y Sobrestantes, tendrán tambien derecho á indemnizacion por los conceptos siguientes:»

«1.° Por residencia eventual.»

«2.° Por traslaciones.»

«ART. 15. Los tipos diarios para las indemnizaciones en los casos de residencia eventual serán la mitad de los marcados en el art. 13.»

«ART 16. Los tipos para las indemnizaciones por traslacion, serán los siguientes:»

«1.° Abono del coste del movimiento en asientos de 1.ª clase para los Ingenieros de todos los grados; de 2.ª para los Ayudantes y de 3.ª para los Sobrestantes.»

«2.° Abono de los tipos diarios marcados en el art. 13 por cada dia de los necesarios para la traslacion por el medio de trasporte mas rápido y directo.»

«ART. 17. Los Ayudantes y Sobrestantes que desempeñen el cargo de pagador, percibirán la cantidad anual de 750 pesetas por indemnizacion de los gastos que les origina la conduccion de caudales, quebranto de moneda. etc.»

«ART. 18. La Direccion general, á propuesta de los Ingenieros jefes de provincia y de servicio, y oyendo á la Junta consultiva, podrán señalar indemnizaciones especiales para aquellas obras y servicios que en circunstancias extraordinarias debidamente justificadas lo aconsejen.»

CAPITULO III.

SERVICIO DE CORPORACIONES Y PARTICULARES.

«ART. 32. Cuando por la Direccion general, los gobernadores de la provincia ú otra autoridad competente para ello, se ordene algun informe, tasacion, confrontacion, reconocimiento, proyecto, etc. de interés provincial ó municipal, los Ingenieros y subalternos encargados de cumplimentar dichas órdenes percibirán, por las visitas ó trabajos de campo á que dieren lugar, las indemnizaciones señaladas en el art. 13, las cuales serán satisfe-

chas por los fondos de la corporacion interesada en el asunto, requerida para ello por el gobernador.»

«Art. 33. Si los trabajos se hicieren á instancia de algun particular ó empresa, ó por consecuencia de expediente promovido por ellos ó á que hubieren dado lugar, y en las inspecciones de las obras de las compañías que las tengan, se abonará además, al personal que tenga de hacer dichos trabajos, todos los gastos de viaje, segun las reglas del art. 16, debiendo los gobernadores obligar á los interesados á depositar préviamente la cantidad necesaria para el pago de dicha indemnizacion.»

«Art. 34. En el servicio oficial de las corporaciones y particulares no se percibirá indemnizacion alguna por los trabajos de gabinete »

Un decreto de 30 de Diciembre de 1873 previno que el personal facultativo de obras públicas de las Baleares y Canarias perciba con el carácter de interinidad, además de las indemnizaciones de la Instruccion anterior, las siguientes:

	Canarias. — *Ptas.*	Baleares. — *Ptas.*
Ingeniero jefe..	2,000	1,000
Ingeniero.	1,000	500
Ayudante.	750	375
Sobrestante.	375	187

El Cuerpo de Ingenieros sufrió una reforma en su organizacion, dictada por decreto de 23 de Marzo de 1873, por la cual se redujo el personal que habia de quedar en activo servicio, cuyo decreto no insertamos íntegro por no ser de interés principal para el objeto de esta obra.

Este decreto fué aclarado por órden de 10 de Octubre del mismo año 1873.

Y aun esta órden fué modificada por otra de 1.° de Diciembre del propio año.

Un decreto de 15 de Febrero de 1874 restableció las inspecciones facultativas de ferro-carriles.

Otro decreto de 10 Octubre de 1874 relativo tambien á Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, dictó las siguientes reglas:

«1.° Los Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que se hallen en servicio activo, no podrán ocuparse en el de corporaciones, empresas ó particulares, declarándose caducadas

todas las licencias que por razones especiales se hayan concedido con dicho objeto.»

«2.ª Quedan comprendidos en la anterior resolucion los individuos del Cuerpo auxiliar de Obras públicas, los Auxiliares de Minas, y los Ayudantes de Montes.»

«3.º Cuando algun individuo de los referidos Cuerpos en activo servicio deseare pasar al de alguna empresa, corporacion ó particular, lo solicitará con arreglo á las disposiciones que determinan los reglamentos vigentes: y si se le concediese, será declarado supernumerario, sin derecho á percibir haber alguno del Estado miéntras se halle fuera del servicio activo, proveyéndose la vacante por antigüedad en los que se encuentren dentro del mismo Cuerpo en expectacion de destino.»

Por lo que á Ayudantes de Obras públicas se refiere, regístranse en el año 1874 dos disposiciones de carácter general.

Una de ellas forma parte de una sentencia del Supremo Tribunal de fecha 9 de Mayo, dictada sobre reclamacion de riegos inutilizados por una via-férrea y perjuicios ocasionados por falta de los mismos, constituyendo una de las resoluciones de dicha sentencia que dice:

«Que siendo hábiles para ejercer el cargo de peritos los Ayudantes de caminos, el elegido por el pueblo no es recusable »

La otra disposicion aludida hállase contenida en una órden de 16 de Octubre, por la cual se fijan los derechos á que tienen opcion los alumnos de la extinguida Escuela de Ayudantes de obras públicas. Segun estos derechos quedan autorizados:

«para el ejercicio libre de la profesion del constructor, é interin ingresan en el Escalafon, pueden titularse los referidos alumnos Ayudantes de Obras públicas, del mismo modo que los Ingenieros que no sirven en el Cuerpo pueden llamarse Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.»

Una Real órden de 25 de Mayo de 1875 estableció con respecto á los Ayudantes de Obras públicas las disposiciones siguientes:

«1.ª Que se declare que el título de Ayudante de Obras públicas lleva consigo en cuanto á la aptitud teórica ó profesional, las facultades y atribuciones que corresponden al de Director de caminos vecinales.»

«2.ª Que esta declaracion no quebranta ni deroga en lo más mínimo las disposiciones reglamentarias del personal subalterno de obras públicas.»

«3.º Que los Ayudantes pertenecientes á este personal subalterno no podrán desempeñar encargo ninguno de particulares, Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales referentes á su profesion ó de la de directores de caminos vecinales, sin estar préviamente autorizados por la Direccion general de Obras públicas con sujecion á dichas disposiciones reglamentarias.»

Y otra Real órden de 19 de Julio del propio año 1875:

«que se signifique á las corporaciones populares la conveniencia de que, sin lastimar derechos adquiridos, confieran la direccion de sus obras al personal facultativo de obras públicas del Estado.»

En el año 1877 promulgóse en 22 de Junio una ley cuyo artículo único dice:

«La prohibicion de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza, en las que se haya adquirido vecindad dos años antes de los nombramientos, en las que se posea bienes raices ó se ejerza industria, granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios por el artículo 29 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, no es aplicable á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni á los de Minas, Montes y Agrónomos, ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados cuerpos.»

AL TITULO III.

De las Autoridades.

CAPITULO XVII.

Ayuntamientos.

La práctica de la ley municipal del año 1870 ha dado lugar á multitud de recursos de alzada contra providencias de los Ayutamientos, cuyas resoluciones vienen á constituir otras tantas aclaraciones de dicha ley, de las cuales citamos solamente las que más hacen á nuestro propósito.

Decreto de 16 de Octubre de 1873 por el cual se decide á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada en Cádiz, á consecuencia de una órden de derribo, dada por el alcalde, de una casa denunciada como ruinosa y de la resistencia del dueño que acudió al Juez afirmando estar el edificio en perfecto estado de conservacion.

Otro decreto de 15 de Noviembre de 1873 decidió tambien á favor de la Autoridad judicial una competencia con el Gobernador de la Coruña, á consecuencia de un interdicto de obra nueva que perjudicaba una servidumbre de paso con el cerramiento de un terreno, por considerar que las autorizaciones que conceden los Ayuntamientos para estos cerramientos, son y se entienden sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas en los mismos.

Una sentencia del Tribunal Supremo dictada en 18 de Noviembre de 1873 declaró la nulidad de un contrato fundado en:

«1.º Que en los contratos celebrados entre los Municipios y los particulares, debe recaer la aprobacion superior, como garantía de los intereses de

estas corporaciones puestos bajo el amparo tutelar de la Administracion del Estado.»

«2.° Que la Real órden de 19 de Marzo de 1852, expedida por el Ministerio de Fomento, no comprende los servicios que no dependan de la Direccion de Obras públicas, como son los de ornato y policía urbana, y bajo tal supuesto, no puede suplir á los reglamentos hacederos.»

En 4 de Febrero de 1874 fué expedido un decreto relativo al cumplimiento de la ley municipal á propósito de un recurso de alzada, por cuyo decreto, de conformidad con el Consejo de Estado, se declaró mal vendido por un Ayuntamiento un terreno del comun, por carecer de atribuciones para ello y no ser dicho terreno de los sobrantes de la vía pública á que se refiere el art. 80, regla 1.ª de la ley municipal á la sazon vigente.

Por el contrario, otro decreto expedido tambien de conformidad con el Consejo de Estado en 15 Abril del mismo año 1874, aprueba la venta de un terreno del comun fundado en que:

«una vez declarado por la municipalidad que el terreno de que se trata es sobrante de la vía pública y que podia concederse al dominio particular, estuvo en las facultades exclusivas del Ayuntamiento proceder á su enajenacion en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la ley municipal.»

Entre las resoluciones dictadas durante el año 1875 que facilitan la mejor inteligencia del texto de la ley municipal se hallan:

Una Real órden de 13 de Febrero, que resuelve un recurso de alzada promovido á consecuencia de haber el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, impuesto un arbitrio sobre aprovechamiento de aguas de rio para unas fábricas cuyas acequias son de propiedad privada, habiendo sus dueños costeado su construccion, y cuidando los mismos de su conservacion. Negóse este arbitrio porque:

«si bien la regla 2.ª del art. 130 de la ley municipal consigna que podrán crearse arbitrios sobre el abastecimiento y aprovechamiento de aguas para usos privados, la regla 1.ª marca: que solo se autoriza el establecimiento de estos arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso; es decir, que solo cuando el Ayuntamiento costeara con fondos municipales obras ó servicios cuyo aprovechamiento fuera de personas ó clases determinadas, procederia la imposicion del arbitrio.»

Por dos Reales órdenes expedidas respectivamente en 17 de Febrero y en 6 de Marzo resolviendo recursos de alzada, se declaró á

propósito de reclamaciones de contratistas de obras municipales acerca incidentes de sus contratas, que en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, carecen de facultades las Comisiones provinciales para resolver sobre el fondo de los acuerdos tomados por aquellos. Refiérese la 1.ª de dichas disposiciones á la contrata de obras del depósito de aguas de Toledo y la 2.ª á la contrata de construccion del teatro de la propia ciudad.

Esta clase de asuntos son considerados como contenciosos administrativos.

Tres distintas Reales órdenes que llevan la fecha de 24 Mayo del referido año de 1875, resuelven asuntos de policía urbana, declarando en todas ellas ser ejecutivos los respectivos acuerdos de los Ayuntamientos por haber sido dictados en asuntos de su exclusiva competencia y sin infraccion legal, no dando lugar á otro recurso que á los que autoriza el art. 162 de la ley municipal á los que creen perjudicados sus derechos civiles. Refiérese una de ellas á un expediente de Jalon, provincia de Alicante, en el cual acordó el Ayuntamiento el derribo de varias casas para llevar á cabo un proyecto de rectificacion de alineaciones aprobado por la Superioridad mediante convenio con los interesados para el pago de la indemnizacion.

La otra resuelve un expediente promovido en Valderas, provincia de Leon, por haber retirado el Ayuntamiento el permiso que para utilizar provisionalmente un terreno del comun habia concedido, fundándose en no haber cumplido las condiciones de la concesion. Y en cuanto á la tercera se refiere al pueblo de Mazcuenas, de la provincia de Santander, en que tuvo lugar una pequeña rectificacion de alineacion á consecuencia de la construccion de un muro de cerca.

Tambien se declaró que debia estarse á lo resuelto por la Corporacion municipal por otras dos Reales órdenes de 31 Octubre del propio año 1875.

Fué dictada una de ellas en un expediente de Rivadeo formado por haber solicitado un v[illegible]

bamos de las omnímodas facultades concedidas en aquella á los Ayuntamientos respecto á la construccion de obras públicas municipales. En esta parte la actual ley se atempera á nuestros principios, toda vez que dice que se cumplirá lo dispuesto en la de obras públicas, y ésta dispone que los proyectos de las municipales se sometan á la aprobacion del gobernador, quien es de suponer que para concederla se asesore préviamente de persona facultativa competente.

Por lo demás en esta ley como en la del año 1870 requieren la aprobacion superior los acuerdos de los Ayuntamientos sobre ordenanzas municipales y los que menciona el art. 84, quedando como estaba el 85 que ha venido á sustituir al 80 primitivo.

Sigue considerándose de la exclusiva competencia del Cuerpo municipal la apertura y alineacion de calles y plazas, mas esto es solamente en el caso en que su realizacion puede obtenerse sin necesidad de apelar á la expropiacion forzosa, ejecutándose por el contrario con la aquiescencia de los particulares dueños de los terrenos ocupados ó prévio convenio con ellos.

CAPITULO XX.

Diputaciones provinciales.

La ley de 16 de Diciembre del año 1876 reformó la ley provincial al propio tiempo que la municipal.

Esta reforma refundida en la ley produjo la provincial de 2 de Octubre de 1877 hoy vigente, de la cual insertamos los artículos siguientes:

«ART. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:—1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la administracion pública.—Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este como en todos los ramos de la administracion, confiere al Go-

bierno la legislacion vigente.—2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó establecimientos que de ella dependan, ya para la terminacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.—Estas corporaciones se acordarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente y en que obran por delegacion.»

«ART. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.—Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.»

«ART. 46. La Diputacion tendrá, además, cuantas facultades le confiere la ley municipal.»

«ART. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.»

«ART. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes: —1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.—2.° Por delincuencia.—La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.—La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.»

«ART. 49. El gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ellos hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.—La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.—El gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tredias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.»

«ART. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.» «En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 140 de la ley municipal.»

«Art. 51. Los que se creen perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes — El juez ó tribanal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiera tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 170 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.— Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó desde la que en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.»

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo, en virtud de lo dispuesto en los 48, 49, 50 y 51, el gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al ministro do la Gobernacion en el primer caso, ó al juez ó tribunal competente en el segundo.»

«Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.—Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el gobernador califique de urgente.»

«Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas artículos 177 y 178 de la ley municipal.»

«Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno »

Las facultades de las Diputaciones respecto á obras provinciales se sujetan por esta ley á las especiales del ramo, sin embargo la hoy vigente en éste les concede, como hasta aquí, la aprobacion de los proyectos y presupuestos de aquellas para las que no se exijan la declaracion de utilidad pública y consiguiente aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que requieren aprobacion superior.

La reforma de la ley provincial refiérese más bien á lo que afecta á las Comisiones provinciales, que, como han pasado á tener un carácter semejante á los antiguos Consejos provinciales, nos ocupamos de ellas en el capítulo siguiente.

CAPITULO XIX.

Consejos provinciales.

Jurisdiccion contencioso-administrativa.

Las facultades que en los asuntos contencioso-administrativos habian disfrutado en las provincias, miéntras existieron los Consejos provinciales, habian pasado á las Audiencias por decreto de 13 de Octubre de 1868. Un Real decreto de 20 de Enero de 1875, al derogar dicha resolucion, organizó las Autoridades contencioso-administrativas de una manera semejante á como funcionaban antes de aquella fecha, ordenando por su medio lo siguiente:

«ART. 1.° Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian.»

«ART. 2.° Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso.»

«ART. 3.° Por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.»

«ART. 4.° En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de letrados que exige el art. 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845, el gobernador nombrará los que le falten, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y en su defecto entre los abogados residentes en la capital. Los letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el gobernador designe; pero solo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.»

«ART. 5.° Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiese celebrado dicho acto pasarán, si estuvieren pendientes en el Tribunal supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.»

«ART. 6.° El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atendrán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.»

«ART. 7.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.»

Este Real decreto fué elevado á ley por la de 30 de Diciembre de

1876, por la cual quedó definitivamente establecida la jurisdiccion centencioso-administrativa.

La ley de 2 de Octubre de 1877 ha dejado á las Comisiones provinciales, que á la vez son parte de las Diputaciones, organizadas á la manera que los suprimidos Consejos provinciales, con atribuiones señaladas en los artículos siguientes de dicha ley.

«Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:—1.ª Como cuerpos consultativos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírsele.—2.ª Actuarán como Tribunales contencioso-administrativo en los asuntos que determinan los arts. 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalan las leyes.—En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayutamientos para toda especie de servicios y obras públicas.—3.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.»

«Art. 67. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deben conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por R. D. de 1.° de Octubre de 1845.»

«Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: 1.ª catedráticos de la facultad de Derecho, donde haya Universidad; 2.ª magistrados ó jueces cesantes; 3.ª profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean letrados; 4.ª ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles ó jefes de administracion, solo á falta de los anteriormente enumerados.—El gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.»

CAPITULO XX.

Gobernadores civiles.

En 9 de Octubre de 1875 expidióse un Real decreto en que se fijaron las atribuciones de los Gobernadores generales de Cuba y Filipinas